



RERURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PRI-003/2022

Actor: Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Federico Hernández Barros

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Terceros interesados: Partido MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel Flores Hernández y Julio Menchaca Salazar en su carácter de precandidato único a la Gobernatura por el estado de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, por una parte se declaran **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/004/2022 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEEH/SE/PES/004/2022.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/004/2022 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares dentro del expediente IEEH/SE/PES/004/2022, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Actor/promovente:	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Federico Hernández Barros
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
RAP:	Recurso de Apelación
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicia del Proceso Electoral Local.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gobernatura en el estado de Hidalgo.

- 2. Periodo de Precampañas.** Conforme al calendario electoral contenido en el acuerdo **IEEH/CG/178/2021**², se estableció en la actividad numero 52 el periodo de precampañas de los partidos políticos, siendo este del 2 dos de enero al 10 diez de febrero.
- 3. Interposición de PES.** En fecha 17 diecisiete de enero, el actor interpuso PES ante el IEEH, aduciendo por parte de los aquí terceros interesados, actos que constituyen faltas electorales a lo establecido en la Constitución y el Código Electoral; así mismo solicito en su escrito de denuncia la adopción de medidas cautelares respecto a diversos espectaculares denunciados.
- 4. Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo IEEH/SE/MC/PES/004/2022 de fecha 25 veinticinco de enero, la autoridad responsable declaro la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 5. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la improcedencia de las medidas cautelares decretadas por la autoridad responsable, en fecha 28 veintiocho de enero, el actor interpuso RAP ante el IEEH aduciendo indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en el acto impugnado; así mismo la responsable sustancio el RAP.
- 6. Remisión del RAP al Tribunal Electoral.** El 1 uno de febrero, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el RAP acompañado del trámite de ley correspondiente y sus anexos.
- 7. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el presente RAP bajo el número TEEH-RAP-PRI-003/2022 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución correspondiente, quien lo tuvo por radicado en su ponencia.
- 8. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la

²

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP identificado con la clave **TEEH-RAP-PRI-003/2022**, toda vez que fue promovido por un partido político a través de su representante en contra de un acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, aduciendo indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en el acto impugnado y sobre lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.
10. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. PROCEDENCIA

11. Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo 400 del Código Electoral, establece que el RAP será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
12. De lo anterior, podemos advertir que no se establece un supuesto de procedencia del RAP contra actos del Secretario Ejecutivo, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, la normativa local no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, tal y como fue abordado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, donde argumentó que la procedencia del RAP conforme a la normativa del estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción

III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es el caso que nos ocupa.

13. Lo anterior guarda relación **mutatis mutandis** con los criterios de rubro: **JURISPRUDENCIA 26/2009: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**³; así como la **TESIS XXXI/2008: RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**⁴

14. Es por lo que se concluye que, al ser el Secretario Ejecutivo del IEEH la autoridad responsable, es que sea procedente la vía hecha valer por el actor.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

15. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente RAP y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral,

³ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2009&tpoBusqueda=S&sWord=JURISPRUDENCIA,26/2009>

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,XXXI/2008>

este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

16. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

17. Forma. La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas, de lo anterior que se considere que el RAP en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.

18. Legitimación y personería. En el presente RAP, debe precisarse que el partido actor con fundamento en el artículo 402 fracción I del Código Electoral, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, así mismo Federico Hernández Barros cuenta con personería para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de representante propietario del PRI ante el IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, además obra en el expediente copia certificada del documento que lo acredita con tal calidad, documental pública que, con fundamento en el artículo 361 fracción I, cuenta con valor probatorio pleno.

19. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor toda vez que, el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/004/2022 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares, deriva de un PES en donde el mismo actor tienen la calidad de denunciante, de ahí que se considere que el PRI cuenta con interés jurídico para promover el RAP en estudio.

20. Oportunidad. En el caso concreto, el presente RAP fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 25 veinticinco de enero y la demanda fue interpuesta ante la responsable en fecha 28 veintiocho de enero, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente RAP es oportuna.

21. Terceros interesados. En fecha 31 treinta y uno de enero, el Partido MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel Flores Hernández y Julio Menchaca Salazar en su carácter de precandidato único a la Gobernatura por el estado de Hidalgo, comparecieron en el presente RAP aduciendo tener la calidad de terceros interesados.

22. Ahora bien, del análisis de sus escritos y de los autos que obran en el presente expediente, se les tiene por reconocida dicha calidad con base en el artículo 362 fracción III, toda vez que presentaron su escrito de manera oportuna durante el plazo concedido para la interposición de escritos de terceros interesados; así mismo precisaron las razones de su interés jurídico y sus pretensiones.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

23. Lo constituye el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/004/2022 de fecha 25 veinticinco de enero, a través del cual la autoridad responsable declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Síntesis de agravios⁵

⁵ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a

24. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁶:

- El actor alega la incongruencia en el proceso interno de selección de postulación de candidatura a la Gobernatura de Hidalgo del partido MORENA, lo anterior ya que el propio partido, ha designado a Julio Ramón Menchaca Salazar como candidato único, por lo que, al tener dicha calidad, se encuentra actualmente haciendo de forma ilegal precampaña y campaña, hecho que, a decir del actor, dejó de tomar en consideración la autoridad responsable al analizar las medidas cautelares solicitadas.
- Por otro lado, alega la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, por parte de la autoridad responsable, ello toda vez que omitió analizar el asunto a la luz del oficio del coordinador Jurídico del Comité Nacional del partido Morena en relación a la normativa interna del propio partido, además de no tomar en consideración las constancias que obran en el expediente que contiene la queja, por lo que considera que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de imparcialidad, certeza, seguridad, legalidad y equidad en la contienda.

Manifestaciones de la autoridad responsable

25. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente que, de la revisión de la Convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura para la Gobernatura en el estado de Hidalgo,

los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁶ **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

bajo la apariencia del buen derecho, no vulnera la equidad en la contienda, lo anterior derivado de que la normativa electoral no constriñe a los partidos políticos para que estos efectúen sus procesos de selección interna en un periodo determinado, por lo que considera que el proceso interno del partido Morena, no vulnera lo establecido en el calendario electoral.

26. Por otro lado, refiere que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y su análisis es exhaustivo, lo anterior ya que, contrario a lo que refiere el actor, sí tomó en consideración el oficio remitido por el Coordinador Jurídico del CEN, en donde se le informó que Julio Ramón Menchaca Salazar fue el registro único aprobado por la Comisión Nacional de elecciones para la candidatura a la Gobernatura del Estado, mismo que podría pasar a la siguiente etapa de selección; además que el hecho de que dicha persona no compita internamente con alguna otra persona o precandidato, no es motivo suficiente para impedirle que efectúe propaganda de precampaña, de la cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares.

27. Por todo lo anterior y derivado de que la responsable considera que no le asiste la razón al actor, solicita a este Tribunal Electoral, se deseche de plano el medio de impugnación.

Manifestaciones de los terceros interesados

28. En esencia ambos terceros interesados manifestaron a través de sus escritos que, referente a la falta de exhaustividad, el actor nunca refiere en su escrito de demanda, cuales fueron las actuaciones o medios de prueba que la autoridad dejó de analizar, por lo que su agravio es genérico y superficial.

29. Respecto a la propaganda denunciada, señalaron que el apelante tenía la obligación de precisar los elementos, que, a su decir, la responsable dejó de estudiar al momento de analizar la pertinencia de las medidas cautelares.

30. Que el denunciado, Julio Ramon Menchaca Salazar, es reconocido únicamente como "precandidato único", por lo que aun falta la etapa denominada "ratificación", es decir, que no le asiste la razón al apelante

cuando refiere que el sujeto denunciado no puede realizar actos de precampaña.

- 31.** Finalmente consideran que el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado en atención a lo analizado por la responsable referente a la propaganda denunciada, por lo que consideran acertada la decisión de declarar improcedentes las medidas cautelares.

Problema jurídico a resolver

- 32.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y si su estudio fue exhaustivo en atención a las constancias que obran en el expediente.
- 33.** Con base en lo anterior, la pretensión del promovente es que se revoque el acto impugnado y se ordene a la responsable realizar un nuevo análisis de la solicitud de medidas cautelares y las declare procedentes y en consecuencia, ordene a los denunciados en la queja número IEEH/SE/PES/004/2022, retirar la propaganda materia del PES.

Marco jurídico aplicable

- 34.** Para iniciar, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.
- 35.** Con base en lo anterior, debemos destacar que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 36.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su

adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

37. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

38. Ahora bien, debe precisarse que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

39. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2002**⁷ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE**

⁷ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Consultable en

LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)

40. Por otro lado, la Sala Superior, ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad que la autoridad administrativa investigue y sustancie las quejas o denuncias que sean presentadas por la parte denunciante o aquellas iniciadas de oficio, en donde se advierta la posible vulneración a la normativa electoral; posterior a ello la autoridad resolutora será la competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, para determinar en su caso las posibles infracciones y de ser así, imponer las sanciones respectivas.
41. Ahora bien, durante la sustanciación de los procedimientos, la parte denunciante puede solicitar a la autoridad administrativa la implementación de medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables que pudieran vulnerar los principios y bienes jurídicos que rigen a los procesos electorales.
42. Por ello, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, y son instrumentos, en función de un análisis preliminar, que pueden decretarse por la autoridad investigadora, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, criterio asumido en la **Jurisprudencia 14/2015⁸** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%3%b3n,y,motivaci%3%b3n>

⁸ La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y,

43. En consecuencia, **la adopción de medidas cautelares está dirigida a garantizar, bajo un examen preliminar**, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
44. Además, dicha determinación tiene como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que **sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales**, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
45. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.
46. Por ello, en concordancia con lo anterior, de acuerdo al criterio la Sala Superior para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).

asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

- 47.** Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- 48.** Por otra parte, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, establece que, las medidas cautelares en materia electoral son, actos procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva, es decir, hasta que resuelva el fondo materia del PES respectivo este órgano jurisdiccional.

Decisión

- 49.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios por una parte son **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** por las siguientes consideraciones:
- 50.** Por lo que respecta a los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad aducida por el actor, en principio, debe precisarse que, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación, la autoridad administrativa investigadora, IEEH, deberá ocuparse de los aspectos siguientes:
- Apariencia del buen derecho: se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
 - Peligro en la demora: consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

51. El análisis mencionado permite realizar una evaluación preliminar del caso en estudio en torno a determinar si existe justificación o no para el dictado de las medidas cautelares correspondientes.
52. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
53. Ahora bien, en el caso concreto el partido actor esencialmente considera que el acto reclamado esta indebidamente fundado y motivado y carece de exhaustividad, derivado de que la autoridad responsable no analizó el asunto a la luz del oficio que del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a través del cual le dió contestación a diversos planteamientos, así mismo que no consideró de manera completa las constancias que obran en el expediente que contiene la queja.
54. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor cuando refiere que la autoridad no emitió el acto considerando la información contenida en el oficio del Coordinador Jurídico, pues de la lectura del acuerdo impugnado se desprende que **sí analizó dicho oficio**, tan es así que, tomo en cuenta la calidad del sujeto denunciado que el propio partido le informó, **para analizar la pertinencia de la propaganda electoral** que se le atribuía, refiriendo la autoridad responsable, que al tener el carácter de “precandidato único”, con base en la jurisprudencia **32/2016⁹**, no era motivo suficiente para coartar su derecho de llevar a cabo

⁹ **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen

actos con sus militantes o con el partido al que pertenece, de ahí que consideró que la propaganda de la cual se solicitaron las medidas cautelares (espectaculares), bajo la apariencia del buen derecho y del análisis de sus características, no era dable ordenar su retiro de manera provisional, ello sin prejuzgar sobre lo que este órgano jurisdiccional pudiera resolver al momento de estudiar el fondo de la denuncia.

55. Es decir, la autoridad responsable, consideró que la calidad del sujeto denunciado que el propio instituto le informó ("precandidato único"), no traía consigo que su propaganda vulnerara el principio de equidad, ello derivado de que al momento en que se resolvió sobre las medidas cautelares, jurídicamente no tenía la calidad de candidato, por lo que la responsable concluyó que no existía una posible irreparabilidad de los actos proselitistas que en el caso concreto fueron sujetos a un análisis preliminar.

56. Ahora bien, tampoco se comparte el argumento relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración las constancias de la queja, ello es así ya que del estudio del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, derivado de la investigación preliminar, analizó las características de los espectaculares denunciados, es decir, utilizó las actas circunstanciadas efectuadas sobre los mismos, a efecto de determinar una posible vulneración a los principios que rigen el desarrollo del proceso electoral, y que en su caso, pudieran verse afectados derivado de la colocación de la propaganda, concluyendo que, no resultaban idónea la adopción de medidas cautelares, en atención a las características tanto del sujeto denunciado como de las conductas que se le atribúan.

57. Por otro lado, este Tribunal considera que el acto está **debidamente fundado y motivado y su análisis resulta exhaustivo** pues la autoridad responsable señaló los preceptos normativos y criterios que consideró aplicables y los relaciono de manera directa con la hipótesis que se le planteó en el caso concreto, considerando la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares que establece el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, además de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del TEPJF, han establecido para la procedencia o no de las medidas cautelares; asimismo se advierte el

una ventaja indebida en el proceso electoral. Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2016&tpoBusqueda=\\$&sWord=32/2016](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2016&tpoBusqueda=$&sWord=32/2016)

análisis del asunto a la luz de la reglamentación partidista que resultaba aplicable al caso y derivado de las características del propio proceso intrapartidario; marco normativo que en general fue utilizado por la responsable para declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

58. Ahora bien, contrario a lo que refiere el apelante, después de un análisis integral de las diversas pruebas que ofreció la parte denunciante y de las que se allegó la propia autoridad, concatenadas con los preceptos normativos aplicables, consideró, bajo la apariencia del buen derecho, de un examen preliminar y sin prejuzgar el fondo del asunto que: **1)** El sujeto denunciado a pesar de tener la calidad de “precandidato único” tenía la posibilidad de interactuar sus militantes y su partido; **2)** Que la propaganda fue emitido en el uso de su derecho a llevar actos de precampaña; y **3)** que del contenido de la propaganda, espectaculares, no se advertía que rebasara los límites permitidos en la normativa electoral y que vulneraran la equidad en la contienda.

59. De todo lo anterior, podemos concluir que, la autoridad responsable bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora¹⁰, válidamente analizó el contenido de la propaganda denunciada y posteriormente el contexto en el que se presentó, llegando a la determinación, como ya se dijo sin prejuzgar, que no encontraba razones que justificaran la adopción de medidas cautelares, pues no se advertía, preliminarmente, una producción de daños irreparables o afectación a los principios que rigen el proceso electoral o en su caso, la materialización de un acto que afectara derechos humanos o disposiciones legales y constitucionales.

¹⁰ **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>

- 60.** Por todo lo anterior este Tribunal Electoral califica como **INFUNDADOS** los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, pues contrario a lo que aduce el partido actor, la autoridad responsable realizó un estudio correcto y completo atendiendo a las particularidades del caso concreto.
- 61.** En otro tema, el actor alega la incongruencia en el proceso interno de selección de postulación de candidatura a la Gobernatura de Hidalgo del partido MORENA, lo anterior ya que el propio partido, ha designado a Julio Ramón Menchaca Salazar como candidato único a la Gobernatura del estado, por lo que, al tener dicha calidad, se encuentra actualmente haciendo de forma ilegal precampaña y campaña y por ende realizando propaganda que vulnera los principios que rigen el proceso electoral, hecho que, a decir del actor, dejó de tomar en consideración la autoridad responsable al analizar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 62.** Este Tribunal electoral considera que los motivos de disenso hechos valer por el partido actor referentes al proceso de selección interna, devienen **INOOPERANTES**, ello en razón de que la materia litis del presente asunto, versa sobre la improcedencia de las medidas cautelares en un PES, por lo que, la probable vulneración al proceso interno de selección de la candidatura de Morena, no puede analizarse a través de dicho procedimiento ni durante la etapa de investigación del mismo, y mucho menos este Tribunal Electoral puede a través de la resolución del presente RAP, ordenar a la responsable que tome en consideración el proceso interno de selección de Morena a efecto de decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 63.** Aunado a lo anterior, el partido actor con base en la Jurisprudencia **18/2004**¹¹ aplicada de manera análoga, se estima que no puede hacer

¹¹ No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud

valer violaciones estatutarias, que es en donde encuentra sustento el proceso de selección interno de Morena, ello derivado de que dichas inconformidades únicamente podrían hacerlas valer, en su caso, quienes pertenezcan al partido o quienes contendieron en dicho proceso interno; de lo anterior que se consideren **INOPERANTES** los argumentos relativos a la presunta incongruencia en el proceso interno de selección de Morena, que a decir del actor, no tomo en consideración la autoridad responsable al analizar la pertinencia de las medidas cautelares.

64. Debe precisarse que, la autoridad responsable si bien tomo en consideración características particulares acerca de la normativa de Morena referente a su proceso interno, lo realizó partiendo del principio de buena fé y derivado de la información que la propia autoridad partidista le hizo de su conocimiento y de la propias constancias que obraban en la queja, es decir, en ninguna parte del acto impugnado se advierte que la responsable haya calificado como legal o ilegal el proceso interno de selección de la candidatura de Morena, de ahí que resulten **INOPERANTES** los agravios relativos a las presuntas incongruencias de dicho proceso que el actor hizo valer en su demanda.

65. En conclusión, se destaca que todas las consideraciones vertidas en la presente sentencia, no prejuzgan sobre el fondo del asunto materia de la queja, misma que en su momento será analizada integralmente por este órgano jurisdiccional.

66. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el partido actor.

de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2004&tpoBusqueda=S&sWord=18/2004>

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/004/2022 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares dentro del expediente administrativo IEEH/SE/PES/004/2022.

TERCERO. – Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.